



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04714-2008-PA/TC  
AREQUIPA  
JULIO RENÉ GUZMÁN RIVERA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de julio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio René Guzmán Rivera contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 177, su fecha 17 de julio del 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de junio del 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Tiabaya, Región Arequipa, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido víctima; y que, por consiguiente, se le reponga en su puesto de trabajo; asimismo, que se le paguen los costos del proceso. Manifiesta que fue contratado por locación de servicios para desempeñarse como obrero, habiendo laborado ininterrumpidamente por más de tres años; que trabajó como chofer en una plaza vacante, realizando una labor de naturaleza permanente, razón por la cual y, en aplicación del principio de primacía de la realidad, su relación con la emplazada fue de naturaleza laboral y no civil; y que se ha vulnerado su derecho al trabajo.

La emplazada contesta la demanda, solicitando que se la declare improcedente, expresando que el demandante tuvo una relación civil y no laboral; que sus servicios no fueron ininterrumpidos; y que el amparo no es la vía idónea para resolver la controversia.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de noviembre del 2007, declaró fundada la demanda, por considerar que está probado que el demandante fue contratado para desempeñar labores de naturaleza permanente, relacionadas con los fines propios de la emplazada; que las funciones que desempeñó el recurrente se encuentran establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organización y Funciones, por lo que los contratos de locación de servicios quedan desvirtuados en aplicación del principio de primacía de la realidad, estableciéndose que entre las partes había un vínculo laboral, a plazo indeterminado; y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04714-2008-PA/TC  
AREQUIPA  
JULIO RENÉ GUZMÁN RIVERA

que el actor fue víctima de despido incausado.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional invocado.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, resulta procedente evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

#### § Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el recurrente pretende que se deje sin efecto el despido de que ha sido víctima; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo y que se le paguen los costos de proceso.

#### § Análisis de la controversia

3. La controversia se centra en determinar si la relación que mantuvieron las partes fue de naturaleza civil, como sostiene la emplazada, apoyándose en el hecho que el demandante suscribió varios contratos de locación de servicios; o si, por el contrario, fue de naturaleza laboral, como mantiene el recurrente, invocando el principio de primacía de la realidad.
4. Respecto al principio de primacía de la realidad, cabe precisar que este es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución. Este Colegiado ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que en mérito de este principio “(...) *en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, y acuerdos debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos*”.

5. Las partes suscribieron los contratos de locación de servicios de fojas 6, 8, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21 y 23, lo que indicaría que, en apariencia, tuvieron una relación de naturaleza civil; no obstante, la realidad es otra, puesto que el demandante fue contratado para desempeñarse como chofer en el Área de Servicios Comunes, tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04714-2008-PA/TC

AREQUIPA

JULIO RENÉ GUZMÁN RIVERA

como se consigna en los mencionados contratos y para cumplir "(...) las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), Manual de Organización y Funciones (MOF) (...)", como se señala en las resoluciones de Alcaldía que obran a fojas 3, 5 y 7. En los contratos de fojas 19, 21 y 23 se consigna que el demandante deberá brindar "(...) servicios de apoyo en labores de seguridad, mantenimiento y operación de la maquinaria e infraestructura de propiedad de la municipalidad"; sin embargo, como se demuestra con los recibos de honorarios que corren de fojas 25 a 42, no tachados por la parte emplazada, siempre se desempeñó como chofer; estos recibos demuestran también que no tiene asidero la afirmación de la emplazada en el sentido que las labores del recurrente no fueron ininterrumpidas.

6. Por consiguiente, está probado que el recurrente sí tuvo vínculo laboral, puesto que las labores que desempeñó necesariamente generan una relación de subordinación, propia de un trabajador y no de un locador de servicios; y, que, por otro lado, dichas labores fueron de naturaleza permanente, dado que la función de chofer, encargado del recojo de basura y apoyo al mantenimiento de las áreas verdes, es una labor propia de los gobiernos locales.
7. En tal sentido, un contrato de locación de servicios suscrito sobre la base de estos supuestos se debe considerar como un contrato de trabajo de duración indeterminada, y cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley y debidamente comprobada; de lo contrario, se configuraría un despido arbitrario, como ha sucedido en el caso de autos. En consecuencia, la demanda debe estimarse, por haberse vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso del demandante.
8. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada vulneró el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso; en consecuencia, se deja sin efecto el despido arbitrario de que ha sido víctima el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04714-2008-PA/TC

AREQUIPA

JULIO RENÉ GUZMÁN RIVERA

2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, se ordena a la Municipalidad Distrital de Tiabaya que reponga a don Julio René Guzmán Rivera en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel en el término de dos días hábiles, con el abono de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator